

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No.823

C.U.R. 760014003030-2019-00327-00

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

Se ha allegado al plenario informe de la Gobernación del Valle del Cauca, mediante el cual señaló el predio objeto de litis "*no figura traslape o relación de propiedad con predios propiedad del Departamento del Valle del Cauca*", por lo que no existe objeción alguna por su parte, toda vez que el bien es de propiedad de un particular.

A la par, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), señaló que el bien es de carácter URBANO, por lo que carece de competencia para pronunciarse de fondo.

De otra parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitó información sobre la entidad territorial a la cual corresponde la matrícula del inmueble, en aras de brindar una información veraz y oportuna.

En ese orden de ideas, el juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Glosar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora los informes allegados por parte de la Gobernación del Valle del Cauca y la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para los fines que estime pertinentes.

**SEGUNDO:** Proveer al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la información pertinente y requerida mediante Oficio No. 6022, respecto del bien objeto de trámite. Por secretaria librese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 45 27-07-2020  
De hoy  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 802

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00107-00

Santiago de Cali (V), 24 JUL 2020

Se evidencia que la parte actora no subsanó la falencia objeto de inadmisión señalada en el proveído No.762 del 07 de julio hogaño; razón por la cual al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el presente trámite de SUCESIÓN, instaurado a través de apoderado judicial, por los señores JOSE GREGORIO, IVAN ALBEIRO, DORA MARIA y LUZ ADIELA GOMEZ BETANCUR.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No:	45
De hoy	27-07-2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
_____ Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaría.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.

C.U.R. 760014003030-2017-00555-00

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

El apoderado de la parte actora ha solicitado que se reconozca la vocación hereditaria del señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMÍREZ, en calidad de hermano del causante CARLOS MARIO TORO RAMÍREZ. Arguyó el memorialista que reposa a folio 30 del expediente el Registro Civil de Nacimiento del señor Rafael Orlando Toro, y del mismo modo, obra Registro Civil de Matrimonio de los padres del causante; documentos que acreditan el parentesco entre uno y otro.

En ese sentido, es pertinente memorar lo dispuesto por este Juzgado al zanjar la petición de marras en proveído No. 375 del 22 de febrero de 2019, que resolvió: **"PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. (...) **CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER** como heredero al señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMÍREZ, por no allegar el Registro Civil de nacimiento que acredita su vocación hereditaria (art. 491 ordinal 1° C.G.P) (...)" (fol. 64).

No obstante, este Despacho considera pertinente pronunciarse sobre la petición incoada, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, M.P. Carlos Hernando SanMiguel Cubillos, al desatar el recurso de apelación interpuesto en el asunto de la referencia el 18 de abril de 2018, a saber:

*"(...) la omisión de la prueba demostrativa del parentesco del actor con el de cuius, aunque es uno de los anexos de la demanda no es, como parecería en desarrollo de una interpretación meramente exegética, causa impeditiva de la apertura de la mortuoria cuando es promovida junto con otros más, pues en tal caso solamente empece el reconocimiento como heredero en dicha oportunidad, **pero sin privarsele del derecho de impetrarlo después, aunque sin franquear el ya indicado extremo final (...)**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Bajo ese contexto, es preciso remitirnos al artículo 491 del C.G.P., en cuanto a las reglas atinentes al reconocimiento de interesados, a su tenor:

*“(...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. (...)”*

Conforme a ello, atendiendo lo preceptuado en los artículos 488<sup>1</sup> y 489 de nuestro estatuto ritual, es menester que quien pretenda ser reconocido como heredero, acredite su calidad respecto del causante, aportando para el efecto la demostración de tal atributo; para el caso concreto, la prueba de estado civil que certifique el grado de parentesco de hermanos entre el solicitante y el causante<sup>2</sup>.

De este modo, es preciso traer a colación un pronunciamiento de la Corte suprema de Justicia en relación al estado civil y la manera de probarlo:

*“(...) Relativamente al estado civil y la manera de probarlo, la Corte ha pregonado, verbigracia, en CSJ SC13602-2015, 6 oct. 2015; rad. 2008-00426-01, lo siguiente:*

*El estado civil de una persona es su “situación jurídica en la familia y la sociedad”, que le brinda ciertas prerrogativas en punto del ejercicio de algunos de sus derechos o en la adquisición de unas específicas obligaciones, en relación con el cual cabe apuntar, adicionalmente, que está caracterizado por ser “indivisible, indisponible e imprescriptible”, que su “asignación corresponde a la ley” (art. 1º, Decreto 1260 de 1970) y que se “deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan”, según la calificación que de ellos igualmente contiene el ordenamiento jurídico (art. 2º, ib.).*

*[...] Forzoso es insistir, de un lado, en que “una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba. Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación*

<sup>1</sup> **Artículo 488. Demanda.** “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil (...)”

<sup>2</sup> Art. 489 numeral 3. “Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.”

jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como celebrar matrimonio, o, en fin cuando queda en firme la sentencia que los determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. **Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que 'el estado civil debe constar en el registro del estado civil' y que 'los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos** (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970) (...)” (CSJ, SC del 22 de marzo de 1979; se subraya).

Y, de otro, como en tiempo más reciente lo precisó la Corporación, en que “no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial. De ahí que se ha ocupado de señalar cuáles son las pruebas idóneas para acreditarlo, como también de establecer minuciosamente lo concerniente con su registro en aspectos tales como los funcionarios competentes, el término y oportunidad de la inscripción, etc., regulación que ha ido evolucionando con las diferentes disposiciones que sobre la materia han regido desde 1887” (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01; se subraya). (...)”<sup>3</sup> (Negrilla del

Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que el documento aportado para probar la calidad de heredero del señor RAFAEL ORLANDO, precisamente resulta ser un Certificado de Nacimiento expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Sevilla Valle, con base en su Libro de Registro de Nacimiento "TOMO 22 AL FOLIO 173", que da fe que:

*"(...) se halla inscrita el Acta correspondiente de **RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ**, quien nació en este Municipio de Sevilla Departamento del Valle del Cauca el día VEINTISIETE (27) del mes de ABRIL de mil novecientos CINCUENTA Y CUATRO (1954) de sexo MACULINO **hijo de RAFAEL TORO LLANO y de JUDITH RAMÍREZ ARBELAEZ**. Decreto Ley No.1260 de 1970 para efectos de TRÁMITES LEGALES (...)"*<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado es nuestro).

A la par, reposa en el plenario el Registro Civil de Matrimonio de los señores RAFAEL TORO LLANO y JUDITH RAMÍREZ ARBELAEZ (fol. 26), padres del de cujus: **CARLOS MARIO TORO RAMÍREZ**.

Bajo ese panorama, esta Judicatura evidencia que el mentado certificado contiene registrados actos declarativos que dan convicción del parentesco detentado por el solicitante con el causante, pues permite verificar los lazos de consanguinidad derivados de sus progenitores.

De este modo, el Despacho considera pertinente otorgar la apreciación probatoria del certificado<sup>5</sup>, en la medida que cuenta con mérito para acreditar la calidad afirmada y su vocación para heredar al causante en condición de hermano, bajo el tercer orden hereditario que establece el artículo 1047 del Código Civil, razón por la cual, es dable reconocerlo como tal.

Conforme a las consideraciones antepuestas y ejerciendo control de legalidad, de conformidad con los lineamientos del artículo 491, se dejará sin efecto el numeral "CUARTO" del Auto Interlocutorio No. 375 del 22 de febrero de 2019, para abrir paso al reconocimiento del señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMIREZ, como heredero del aquí causante, en calidad de hermano.

Ejecutoriada esta providencia, el Despacho se pronunciará sobre la petición concerniente en fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL CUARTO** del Auto Interlocutorio No. 375 del 22 de febrero de 2019, por medio del cual, este Juzgado se abstuvo de reconocer como heredero al señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMÍREZ.

**SEGUNDO: RECONOCER** como heredero del tercer orden<sup>6</sup> a **RAFAEL ORLANDO TORO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.206, por ostentar la calidad de hermano del causante **CARLOS MARIO TORO RAMÍREZ**, dentro del asunto de la referencia, quién acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado GERMÁN GARCIA GONZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.239.887 y T. P. No. 8.805 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del señor RAFAEL ORLANDO TORO RAMÍREZ, en los fines y términos del poder conferido (fol.3).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	45
De hoy	21-02-2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
_____ Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaria.	

<sup>6</sup> Código Civil, art. 1047. "TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00749-00

24 JUL 2020

Santiago de Cali (V) \_\_\_\_\_

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte demandante ha presentado el certificado de tradición de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias **Nros. 370-867018 y 370-866950**, de los cuales se constata en la anotación Nro. 8 la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial; razón por la cual, sería viable proceder con el secuestro de los mismos de conformidad con lo señalado por el artículo 38 del CGP; no obstante, de conformidad con el Artículo 2 del **ACUERDO PCSJA20-11597 15/07/2020<sup>1</sup>** que dispone: *“ Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso”*; dicho trámite no resulta viable, toda vez que la diligencia que se pretende adelantar exige que se desarrolle en forma presencial y con la participación de múltiples actores, por lo que no es posible garantizar en todo momento las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes, como consecuencia de la emergencia sanitaria que vive actualmente el país ocasionada por COVID 19.

Bajo ese panorama, esta Judicatura se abstiene de comisionar a la Secretaria de Seguridad y Justicia Municipal de Santiago de Cali a fin de que se adelanten las diligencias de secuestro de los prenombrados inmuebles, hasta tanto se exceptúe la aplicación de la regla en mención.

Por otra parte se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora ha presentado la constancia de envío del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, el cual fue efectivo, mismo que se agrega al expediente para que obre y conste.

<sup>1</sup> “Por el cual se ordena cerrar algunas sedes judiciales en la ciudad de Bogotá y se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales”



En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, los certificados de tradición de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias **Nros. 370-867018 y 370-866950**, presentado por la poderhabiente de la parte actora.-

**SEGUNDO: ABTENERSE** de comisionar a la Secretaria de Seguridad y Justicia Municipal de Santiago de Cali a fin de que se adelanten las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias **Nros. 370-867018 y 370-866950**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: GREGAR** al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al demandado ANDERSON QUINTERO BUITRAGO presentada por la apoderada judicial de la parte actora.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**Juez**

<b>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</b>	
En estado No.	<b>45</b>
De hoy	<b>21-04-2020</b>
Notifico a las partes procesales del presente auto,	
<hr/>	
<b>ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA</b>	

**C.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00163-00

24 JUL 2020

Santiago de Cali (V), \_\_\_\_\_

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS** instaura Demanda Ejecutiva a través de apoderada judicial debidamente constituida en contra de **MARCO TULIO MAQUILON VIVAS y SANDRA MILENA MUÑOZ ECHEVERRY**.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 709 del Código del Comercio establece como requisitos especiales para el pagaré los siguientes: "1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) **La forma de vencimiento**". (Resaltado del Juzgado)

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el documento allegado como base del recaudo es el pagaré **No. 3338** (Folio 4) mismo que una vez revisado por esta agencia judicial, se evidencia que en su cuerpo se registró como fecha de creación el 15 de octubre de 2019, y que la primera cuota se debía efectuar el 15 de noviembre de 2019; sumado a que el capital en éste incorporado se realizara en instalamentos; empero no se avizora la cantidad de cuotas a cancelar ni su valor individual, pues si bien señala la parte ejecutante en el acápite de los hechos, que los demandados pactaron pagar la totalidad contenida en el prenombrado título base de ejecución en 60 cuotas mensuales consecutivas por valor de \$732.313, es lo cierto que ello no se vislumbra en el mismo.

De acuerdo a lo anterior, dicho documento no se acompasa con el requisito especial concerniente a su forma de vencimiento consagrado por el canon en cita; y en ese entendido, no cumple con los requisitos sustantivos para ser considerado título valor y por lo tanto no puede derivar los efectos adjetivos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual no se libraré orden de apremio.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**Juez**

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00163-00

**JUZGADO TREINTA CIVIL-MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **45** **27-07-2020**  
De hoy  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

**Ana Floreni Sánchez Rodríguez**  
Secretaria

**C.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00185-00

Santiago de Cali (V), 24 JUL 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se ha presentado demanda de Jurisdicción Voluntaria para la corrección del estado civil del causante SEBASTIAN VELEZ BENAVIDEZ; no obstante, observa el Despacho que la demanda no se atempera al requisito de forma que se dispone en el numeral 2 del Artículo 82 del CGP, que reza: "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales, se deberá indicar el número de identificación del demandante*"; toda vez que, si bien se menciona como demandantes a JULIAN DAVID VELEZ RODRIGUEZ, GLORIA INES VELEZ RODRIGUEZ y JOHAN SEBASTIAN VELEZ BENAVIDEZ, es lo cierto que no se evidencia la identificación de cada uno de ellos, sumado a que el poder y demás documentos anexos al libelo de postulación dan cuenta del nombre de JOHAN SEBASTIAN VELEZ RODRIGUEZ, como demandante.

Así las cosas, emerge la necesidad de que se esclarezca dicha ambigüedad y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane dicha falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**JUEZ**

C.C.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 45  
De hoy 24-07-2020  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.

C.U.R. 760014003030-2019-00537-00

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Habida cuenta que la parte ejecutante ha desistido de las pretensiones de la demanda (fol.20), sin que el demandado se hubiere opuesto a ello dentro del término concedido en auto del 1 de julio hogaño (fol. 21), es menester de esta Judicatura acceder a la petitum, de conformidad con lo preceptuado en el canon 314 de nuestro estatuto procesal.

Ahora, en cuanto a la condena en costas, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., que a su tenor reza:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, en atención al desistimiento de las pretensiones de la demanda y al silencio que guardó el demandado frente a ello, se torna procedente aceptar el mismo, absteniéndose de condenar en costas. En ese orden de ideas, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por MARYORIN YISSEL JIMENEZ PERALTA, en contra del señor JESUS DAVID RIASCOS DIAZ.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

**CUARTO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO.- ORDENAR** el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, dejando constancia de ello.

**SEXTO.- ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	45
De hoy	21-01-2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaria.	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N  
76001 4003 030 2018-00314 00

Santiago de Cali, 24 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

En virtud a la solicitud elevada en el memorial que antecede y como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por **BANCO COMPARTIR S.A.** contra **CLARIVED MELO RUALES** en virtud del pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares: (i) El embargo y secuestro del vehículo de placas WHU-499; (ii) El embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado MADERAS RÍO MIRA identificado con matrícula mercantil N° 521720; para cumplimiento de lo anterior, librense por secretaría los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, Valle del Cauca, y a la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, comunicando lo resuelto en este auto, haciendo claridad en el sentido de que las referidas medidas cautelares QUEDAN A DISPOSICIÓN del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo 2017-000143-00 por cuenta del embargo de remanentes decretado por dicho Juzgado. Remítase por secretaría el oficio correspondiente.

**TERCERO: PRACTICAR** por Secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Nathalia

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No. <u>45</u>	de hoy
<u>27-07-2020</u>	Notifi co a las partes procesales del presente auto.
La secretaria	
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 825

C.U.R. 760014003030-2020-00166-00

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

La poderhabiente de la parte actora ha allegado informe sobre la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a la dirección informada en la demanda respecto del señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ RIVERA, la cual no surtió efecto, a causa de "DIRECCIÓN ERRADA". En consecuencia, este juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO:** Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal del demandado CARLOS ANDRES VELASQUEZ RIVERA, la cual no se hizo efectiva (fl.30 a 31).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	45
De hoy	24-07-2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
La Secretaria,	
_____ Ana Floreni Sánchez Rodríguez.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación  
C.U.R. 760014003030-2019-00884-00

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la Nueva EPS a enviado respuesta a oficio de 15 de julio de 2020, comunicado por esta Judicatura a través de correo electrónico, mismo que se agrega al expediente para que obre, conste y se coloque en conocimiento de la parte ejecutante; en ese orden el juzgado; **RESUELVE:**

**AGREGAR** al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte actora el oficio VO-GA-DA 379132-20 proveniente de la NUEVA EPS en el que se informan datos personales del demandado RICARDO GALLEGO.

**NOTIFÍQUESE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**Juez**

**2019-884**

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	45
De hoy	24-07-2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
_____ ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA	

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 821

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00540-00

Santiago de Cali (V), 24 JUL 2020

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante ha presentado solicitud concerniente en la entrega de la relación de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho hasta la fecha, por cuenta de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia.

En consideración al ello, y como quiera que, revisado el portal de depósitos judiciales, se evidenció que reposan títulos descontados a uno de los demandados, se accederá a la petitum de marras.

Del mismo modo, se ha allegado las constancias de envío y radicado de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia ante las respectivas entidades pagadoras, las cuales se agregarán al plenario. En consecuencia, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que por secretaría se expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

**SEGUNDO:** Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente en las constancias de radicado de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, ante SEGURIDAD NAPOLES y SEGURIDAD ANDINA. (fl.11 a 13).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
En estado No. <u>45</u> de hoy <u>24-07-2020</u> notifico a las partes procesales del presente auto.
_____ Aná Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 820

C.U.R. 760014003030-2019-00624-00

Santiago de Cali, 27 JUL 2020

Mediante el memorial que antecede, la poderhabiente de la parte ejecutante ha presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, esta Judicatura teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 314 y 316 del C.G.P., correrá traslado de la solicitud a la parte demandada por el termino de tres (3) días. En consecuencia, el juzgado;

**RESUELVE:**

**CORRASE** traslado a la parte demandada del escrito aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda, por el término de tres (3) días, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	45
De hoy	27-07-2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
_____ ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ. Secretaria.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 800

C.U.R. 760014003030-2011-00077-00

Santiago de Cali, 12 4 JUL 2020

La señora **MARTHA LUCIA LOPEZ LOPEZ**, quien se identifica con el número de cedula **31.469.707**, ha reiterado su solicitud para la elaboración del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble registrado bajo el folio matrícula inmobiliaria **No. 370-157540** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, aseverando que es de su propiedad y por equivocación se registró la medida sobre dicho inmueble.

Bajo ese panorama, realizada una exhaustiva revisión del plenario, esta Judicatura evidencia que, si bien la demandada dentro del presente asunto resulta ser la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ LOPEZ**, esta última se identifica con un número de documento de identificación diferente al de la memorialista, esto es, **66.927.100**.

Conforme a ello, se observa que el auto que decretó el embargo y secuestro del señalado bien, y el oficio que comunicó la medida, precisamente contiene inserto el número de identificación de quien ciertamente funje como demandada en el proceso **-c.c. No. 66.927.100-**.

Ahora, revisado el Certificado de Tradición que reposa a folio 18 (Cdno 2), particularmente la anotación No. 002, patentiza que una de las propietarias del bien es la señora **LOPEZ**, sin que se vislumbre mayores datos sobre su identificación.

Conforme a ello, previo a resolver lo que en derecho corresponda, esta Judicatura considera pertinente requerir a la Oficina de Instrumentos públicos de esta Ciudad, para que brinde información sobre la titularidad del mentado bien y sobre el registro del embargo y secuestro decretado por cuenta de este proceso y que le fuere comunicado **oficio No. 1851** del 03 de Julio de 2012.

En consecuencia; este Juzgado; **RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI- VALLE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación del presente proveído, brinde información sobre la titularidad/ derecho real de dominio del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-157540**, específicamente el número de identificación de la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ LOPEZ**. De igual manera, se hace necesario que rinda un informe sobre la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el señalado bien por cuenta del proceso de la referencia y que le fuere comunicado **oficio No. 1851** del 03 de Julio de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**Juez**

<b>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</b>	
En estado No.	45
De hoy	27-07-2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
_____ Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaría.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 801

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00059-00

Santiago de Cali (v), 12 JUL 2020

Se ha remitido a este Despacho el presente trámite con el fin de aperturar el proceso de liquidación patrimonial de la señora MAILIN QUINTERO HIGUERA, en virtud del fracaso del trámite de negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación de la Fundación "Paz Pacifico".

De acuerdo a lo anterior y una vez verificada la información consignada en dicha tramitación, es menester presentar las siguientes consideraciones:

Preponderantemente, es preciso señalar que la Liquidación Patrimonial se encuentra regulada nuestro estatuto ritual procesal en los artículos 563 al 571, y que, conforme a esta normatividad, se abrirá paso a éste procedimiento en los siguientes eventos: "1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560"<sup>1</sup>.

Conforme a ello, el objeto de este trámite es establecer alternativas para el pago de las deudas, y así adquirir un nuevo horizonte financiero, pues el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, con la adjudicación de los activos que ésta posea a sus acreedores, para atender los pasivos existente a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatario, esto, por intermedio del liquidador que designe previamente el Juez.

Ahora, en cuanto a la razón de ser del trámite de liquidación patrimonial, se advierte que ésta radica en que con la adjudicación de los bienes que posea el deudor, los que constituyen la prenda general de los acreedores, se paguen los créditos a éstos, de conformidad con la prelación que exista, infiriéndose así que en el evento en el que el deudor no posea bienes susceptibles de adjudicación previo avalúo, la liquidación patrimonial pierde su razón de ser, pues no existiendo bienes no es posible efectuar el pago de las deudas del insolvente.

Al respecto, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Santiago de Cali señaló:

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 463 "Apertura de la Liquidación Patrimonial".

*“(...) ..., no puede pasarse por alto que el objeto de la liquidación patrimonial es la adjudicación de bienes del deudor, incluyendo el dinero existente, para la intención de las obligaciones de sus acreedores- artículo 570 CGP, de allí que entre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación se encuentre – artículo 656- “2.- La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores el inicio del procedimiento (...) 4.- La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial” ya que se debe hacer un inventario de los bienes del deudor y su avalúo – artículo 567 ibídem (...)”<sup>2</sup>”*

El tema ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias oportunidades, al respecto ha señalado:

*“(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente no existen bienes susceptibles de liquidar; de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial”<sup>3</sup>*

A la par, se ha acentuado:

*“(...) la suma referida anteriormente resulta irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, **sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones a cargo del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.** (...)”*

*Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedece a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso (...)”<sup>4</sup> (Negrilla y Subrayado nuestro).*

<sup>2</sup> Auto Interlocutorio No. 1051 del 7 de noviembre de 2018, Jue, Jhon Faber Herrera.

<sup>3</sup> Expediente 2017-00067-01, sentencia de 3 de octubre de 2017, M.P. Dr. Cesar Evaristo León Vergara y rad 2017-00063-01, 29 de agosto de 2017, M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, entre otros. Reiterada en Sentencia de la misma Corporación que desató la impugnación de Tutela No. 018-2018-0044 del 29 de octubre de 2018, M.P. Ana Luz Escobar Lozano, aprobada mediante acta No. 107.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 8 de mayo de 2018, contenida en acta No. 35, M.P. D.R. Cesar Evaristo León Vergara radicación No. 009-2018-00066-0.

En una oportunidad más reciente, el Tribunal señaló:

*"(...) La liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento..."<sup>5</sup>, que dicho trámite liquidatorio "...Finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias"<sup>6</sup>, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores"<sup>7</sup>.*

*(...) es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60'000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el un, 5° del art. 444 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, ... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, ..." lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses.(...)"<sup>8</sup>*

Los anteriores apartes jurisprudenciales, ponen en evidencia que es indispensable que en el trámite de liquidación subsistan bienes en el patrimonio del deudor, susceptibles de ser adjudicados, en aras de satisfacer las acreencias conforme a la prelación de créditos; situación que no sobreviene en este asunto, toda vez que dentro de la solicitud de negociación de deudas se evidencia que la deudora no posee activos, toda vez que no tiene bienes susceptibles de adjudicación para satisfacer sus acreencias, las cuales se contemplaron en un total de obligaciones a capital en \$56.500.000<sup>9</sup>, inclusive sin intereses.

<sup>5</sup>Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto de 2017 contenida en acta No.86 M.P. D.R. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19 2017-0063-01 (8893).

<sup>6</sup>Tribunal Superior de Cali, y sentencia del 3 de octubre de 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01 y sentencia del 8 de mayo de 2018, contenida en actas No.35 M.P. D.R. Cesar Evaristo León Vergara radicado. 009-2018-00066-01.

<sup>7</sup>Tribunal Superior de Cali, sentencia de 8 de mayo de 2018 M.P. Dr. Cesar Evaristo Leon Vergara Rad: 009-2018-0006-01.

<sup>8</sup>Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, M.P. José David Corredor Espitia, acta No. 149 del 10 de octubre de 2019.

<sup>9</sup>Visible a folios 2 anverso y 41.



De acuerdo a lo anterior, una vez revisado rigurosamente el expediente, se colige fácilmente que de aperturar el trámite liquidatorio de la deudora, las obligaciones quedarían insatisfechas, pues como se dijo, no se contemplaron bienes dentro del inventario de activos en el escrito presentado por la solicitante, lo cual refleja claramente que no hay acervos susceptibles de adjudicación, ya que inclusive los ahí plasmados se encuentran dentro de los distinguidos como inembargables<sup>10</sup>, por lo que el desarrollo del presente trámite deviene infructuoso e improcedente.

Este criterio precisamente ha sido expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, el 19 de septiembre del año pasado, M.P. José David Corredor Espitia, al afirmar entre otras cosas que:

*" (...) el escrito presentado por la actora claramente indica que **no hay bienes objeto de liquidación**, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como para los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es que se adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos (...)" (Negrilla y subrayado nuestros).*

Postura que se mantiene en el tiempo, pues en una ocasión coetánea, la mentada Corporación, mediante sentencia proferida en Segunda Instancia el 15 de mayo hogaña, M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, reiteró:

*" (...) El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto<sup>3</sup>: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva**. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo la **gravedad del juramento**, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido (...)"<sup>11</sup>.*

<sup>10</sup> Código General del Proceso, artículo 594 "BIENES INEMBARGABLES: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor (...)"

<sup>11</sup> Sentencia de Tutelá 2ª Instancia. Catalina Villegas Toro Vs. Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Rad. No. 76001-31-03-007-2019-00303-02. M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA del 15 de mayo de 2020.

Providencia en la que precisamente se respaldó la postura adoptada por el *a quo*, al manifestar que:

*"(...) La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, "Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ..."<sup>12</sup>, pues es más que evidente que los únicos bienes relacionados por la deudora como son una cuenta de ahorros con un saldo de \$3'000.000.00 y una Motocicleta avaluada en la suma de \$2'500.000.00, para un total de \$5'500.000.00, y como se dijo anteriormente, dicha suma resulta irrisoria para cubrir una obligación reconocida que asciende a la suma de \$1.862'138.972.00 aun sin intereses (...)"*

Puestas de este modo las cosas, dando aplicación al precedente vertical señalado con antelación, se procederá rechazar la liquidación patrimonial de marras, por no existir bienes susceptibles de adjudicación satisfagan las deudas del solicitante.

Conforme a lo brevemente expuesto y analizado, el juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la apertura de liquidación patrimonial de la señora **MAILIN QUINTERO HIGUERA**, al no existir una suma o bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

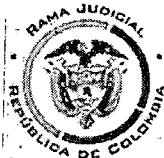
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

Juez

<b>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</b>	
En estado No.	45
De hoy	27-07-2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
_____ ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ Secretaria.	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N  
76001 4003 030 2020-00124-00

24 JUL 2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, tenemos que el apoderado judicial de la sociedad **FINDECON CO S.A.S.** presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GLENIS MILENA JARAMILLO ECHAVARRÍA** y **JOSÉ HERMES BUSTOS GIL BUSTOS** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 0081001000017 con fecha de vencimiento el 9 de enero de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que con ocasión a su subsanación, la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad:

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **FINDECON CO S.A.S.** y en contra de **GLENIS MILENA JARAMILLO ECHAVARRÍA** y **JOSÉ HERMES BUSTOS GIL BUSTOS** ordenándoles a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

2.1. SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.389.974) como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 0081001000017 con fecha de vencimiento el 9 de enero de 2020.

2.2. OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$828.458) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma descrita en el numeral 2.1. que antecede, causados desde el 2 julio de 2019 hasta el 9 de enero de 2020.

2.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2.1. causados desde el 10 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la

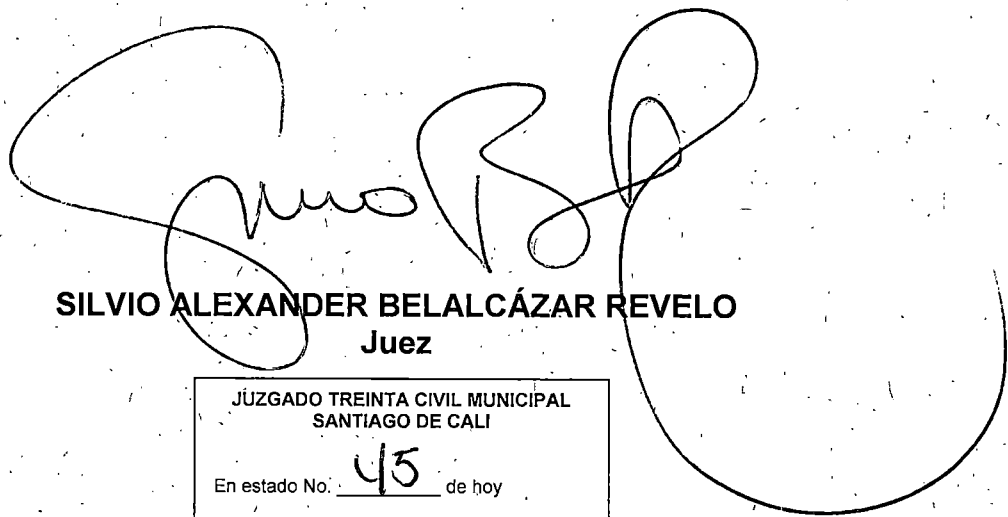
obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: CORRER** traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. En consecuencia, ordenar al ejecutante que notifique a los ejecutados de forma personal, el contenido del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Nathalia.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
En estado No. <u>45</u> de hoy
<u>27-07-2020</u>
Notifico a las partes procesales del presente auto.
La secretaria
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N  
76001 4003 030 2020-00192 00

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, tenemos que el apoderado judicial de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEJANDRO MONTAÑO CAMPIÑO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 424703114303156 con fecha de vencimiento el 29 de octubre de 2019.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ALEJANDRO MONTAÑO CAMPIÑO** ordenándole a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$13' 856.820) como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 424703114303156 -Folio N° 5 del cuaderno principal-, con fecha de vencimiento el 29 de octubre de 2019.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. causados desde el 30 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

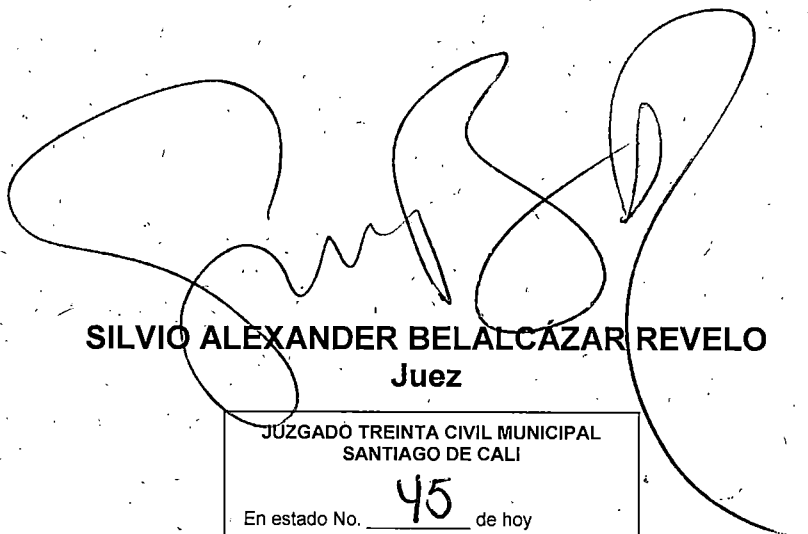
Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. En consecuencia, ordenar al ejecutante que notifique al ejecutado de forma personal, el contenido del presente auto.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, portador de la T.P. N° 31.075 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Nathalia.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
En estado No. <u>45</u> de hoy
<u>27-07-2020</u>
Notifico a las partes procesales del presente auto.
La secretaria
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00177-00

24 JUL 2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Administrador y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FARFALA APARTAMENTOS -VIS PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARÍA CRUZ FARRUFIA CAICEDO** en su condición de propietaria del apartamento 602 de la Torre E del conjunto residencial con precedencia mencionado, con el fin de obtener el pago de las expensas comunes, ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos contenidos en el certificado obrante a folios N° 12 y 13 del cuaderno N° 1.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el título ejecutivo – Folios N° 12 y 13-, allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda de la referencia reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **MARÍA CRUZ FARRUFIA CAICEDO** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FARFALA APARTAMENTOS -VIS PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, ordenándole a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y demás emolumentos que se relacionan a continuación, respecto del apartamento 602 de la Torre del conjunto residencial La Farfala apartamentos -VIS primera y segunda etapa- propiedad horizontal de esta ciudad.

#### **DEL AÑO 2018:**

1. **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** correspondientes a la cuota extra causada del 1° al 31 de julio de 2018.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** correspondientes a la cuota extra causada del 1° al 31 de agosto de 2018.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

#### **DEL AÑO 2019:**

1. **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$166.206)** correspondientes al saldo insoluto de la cuota de administración causada desde el 1° al 30 de noviembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. **CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000)** correspondientes a la cuota de administración causada entre el 1° y el 31 de diciembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

#### **DEL AÑO 2020:**

1. **DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$202.420)** correspondientes a la cuota de administración causada entre el 1° y el 31 de enero de 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.



3. **DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$202.420)** correspondientes a la cuota de administración causada entre el 1° y el 29 de febrero de 2020.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$296.000)** por concepto de sanción impuesta a la demandada.

6. Por las demás cuotas de administración que se sigan causando desde el 9 de marzo de 2020 y por los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. En consecuencia, ordenar a la parte ejecutante que notifique personalmente a la parte demandada el presente proveído.

**CUARTO:** Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante al abogado inscrito CARLOS HERNÁN VEGA CASTRO portador de la T. P. N° 67.771 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Nathalia.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 45 De hoy

21-01-2020

Notifico a las partes procesales del presente auto. La secretaria

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación: 2013-00383  
Proceso: Verbal sumario  
Demandante: Ana Jesús Hinestroza Gómez  
Demandado: Constructora IC Prefabricados

Santiago de Cali, 24 JUL 2020

Corresponde en esta oportunidad citar a las partes y a la auxiliar de la justicia designada dentro del juicio de la referencia para que concurran a la audiencia prevista en el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, la cual se adelantará por medios digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día seis (6) de agosto de 2020, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que tenga lugar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 439 del CPC. Cítese a las partes, así como a la auxiliar de la justicia a la misma.

**SEGUNDO:** Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medio digitales, para lo cual indagará y confirmará las cuentas de correo de las partes.

**QUINTO: REQUERIR:** a las partes y a la auxiliar de la justicia para que, en el término de tres días hábiles, informen al despacho las cuentas de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

En Estado N° 45 de hoy  
Notifiqué a las partes el contenido  
del Auto Anterior.  
Cali, 27 JULIO de 2020

Secretario(a) \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Norma procesal con la que se tramita el asunto de la referencia por cuenta del tránsito de legislación-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00221-00

23 JUL 2020

Santiago de Cali (V), \_\_\_\_\_

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el señor **JAIME ANDRES VELDERRUTEN RINCON** a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **CLAUDIA MARCELA MARIN URREA**, allegando como base del recaudo un pagaré.

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: *"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

Bajo ese entendido, se avizora que en el acápite de notificaciones de la demanda no se registró las direcciones electrónicas de las partes, ni se manifiesta bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de las mismas.

Así las cosas, tras la advertencia de la mencionada falencia, al tenor de la norma en cita, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane dicha ambigüedad.

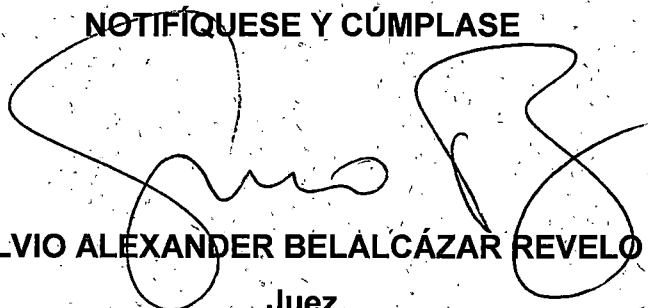
Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado DAVID GUILLERMO MOSSOS LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **45**  
De hoy **27-07-2020**  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

**C.C.**

---

**ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00170-00

Santiago de Cali (V), 24 JUL 2020

Revisado el plenario se tiene que JAIME RESTREPO ha formulado demanda ejecutiva frente a ÁNDINA MORORS S.A; no obstante, se procederá a su inadmisión de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El artículo 90 del CGP señala que la demanda se inadmitirá entre otros eventos cuando "1. Cuando no reúna los requisitos formales.", en cuyo caso "(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Precisamente el artículo 82 del CGP, establece como uno de los requisitos de la demanda que se indique "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

En ese sentido, se evidencia el demandante pretende interés remuneratorios desde el 18 de julio de 2018 hasta el 31 de noviembre del mismo año, sin embargo, el título tiene como fecha de creación el 19 de julio de 2018, lo que se contrapone a la fecha inicial del plazo referido; adicionalmente se observa que para el pago del importe del pagaré se fijaron tres fechas de vencimiento, por lo cual las pretensiones respecto del capital e intereses de plazo y mora, deberán especificarse de manera individual, precisándose de manera clara cada rubro con sus intereses respectivos.

Las razones anteriores llevan al despacho a inadmitir la demanda, para que sea subsanada so pena de rechazo.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva formulada por JAIME RESTREPO ha formulado demanda ejecutiva frente a ANDINA MORORS S.A., para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**SEGUNDO RECONOCER** personería para actuar a la abogada marta Cecilia ortega portillo, como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No. <u>45</u>	<u>21-07-2020</u>
De hoy	
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00154-00

24 Jul 2020

Santiago de Cali (V), \_\_\_\_\_

Revisado el plenario se tiene que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** a través de su representante legal, instaura demanda ejecutiva en contra de **NANCY VIAFARA ROMERO**.

En ese sentido, se evidencia que el documento allegado como base del recaudo es la **LETRA DE CAMBIO**, obrante a folio 10 del expediente, de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio<sup>1</sup>, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem<sup>2</sup> y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-<sup>3</sup>, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra de la ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”<sup>4</sup>, 84 “anexos de la demanda”<sup>5</sup> y 89 “Presentación de la Demanda”<sup>6</sup> del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **NANCY VIAFARA ROMERO** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo No. 1462.-

<sup>1</sup> “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”  
<sup>2</sup> “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (...) 2) El nombre del girado; (...) 3) La forma del vencimiento, y (...) 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.  
<sup>3</sup> preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.  
<sup>4</sup> “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.  
<sup>5</sup> “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.  
<sup>6</sup> “Deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

1.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de noviembre de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2019.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a la demandada. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** como demandante a JHONNATAN GARCIA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.098.726 representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL

**QUINTO: ACEPTAR** la dependencia judicial otorgada por la parte actora a **JEFERSSON RIVAS CAICEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.605.875, quien acredita la calidad de abogado y **ANDRES FELIPE MANTIEL AYALA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.492.635 quien acredita su calidad de estudiante de derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**

Juez

2020-154

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI.	
En estado No. <b>45</b>	<b>29-07-2020</b>
De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.	
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA	

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Rad.: 2017-00358-00

12 JUL 2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante ha presentado memorial solicitando: (i) se dé por terminado el proceso de restitución de inmueble por ser un hecho cumplido; (ii) se expida el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que se deje sin efecto la anotación Nro. 03, comunicada en oficio Nro. 2427 del 21 de julio de 2017; (iii) Se oficie a las Empresas Municipales de Cali y Gases de Occidente, con el fin de que realice el cambio de propietario en el contrato concerniente al bien inmueble que fue objeto de esta lid y; (iv) Se oficie a la Oficina de Catastro Municipal, para efectos de que cancele la inscripción que haya realizado la demandada respecto del mencionado bien.

Así las cosas, en lo que respecta al primero de los requerimientos enunciados, se rememora que este Juzgado en la sentencia emitida el 29 de octubre de 2018 -fol. 150-, resolvió de manera favorable las pretensiones de la demanda reivindicatoria, y por ende, condenó a la demandada a restituir el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-949801, quien no lo hizo de manera voluntaria dentro del término concedido; razón por la cual, previa solicitud de la parte actora, se comisionó a la Secretaría de Seguridad y Justicia de esta ciudad, para efectos de que realizara la respectiva diligencia de entrega.

La señalada diligencia se realizó de manera efectiva el 4 de marzo del año en curso, lo que se corrobora con la documentación adjuntada por el memorialista, concerniente al original del acta de la misma. Nótese entonces de las anteriores circunstancias que en el presente caso no hubo un "proceso de restitución de inmueble", sino una comisión para cumplir la orden impartida por esta agencia judicial dentro del proceso reivindicatorio incoado inicialmente, por lo que es palmario que no hay lugar a decretar la terminación aducida por el memorialista, sino simplemente, procede agregar la señalada acta para que obre y conste; ello sin perjuicio de que actualmente se encuentra en curso el proceso ejecutivo a continuación del declarativo, según mandamiento de pago de 30 de noviembre de 2018.

Ahora, de otro lado, y por ser viable la solicitud consistente en oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que se cancele la anotación de inscripción del presente asunto, se accederá a la misma.

Desde otra perspectiva, y como quiera que el memorialista requiere que se oficie a las Empresas Municipales de Cali y Gases de Occidente, con el fin de que realice el cambio de propietario en los contratos del bien inmueble que fue objeto de esta lid, se advierte al respecto que las peticiones para efectos de modificar la información registrada en la base de datos de los servicios públicos concernientes al nombre del propietario, dirección v/o al estrato del predio, debe ser elevada ante dichas entidades, al tenor de lo estipulado por la Ley 142 de 1994 -Artículos 128 - 135, 147, 148-; motivo por el cual, se negará por improcedente tal solicitud.



En adición a lo anterior, de igual manera requirió se oficiara a la oficina de Catastro Municipal, para que se realizara la cancelación de la inscripción que hubiere hecho la demandada respecto del inmueble señalado. En este sentido, también se advierte que la actualización del nombre y documento de él propietario de un predio o una mejora en las bases catastrales, conforme a los cambios que se presentan en la propiedad o posesión del predio o mejora tomando como base los documentos justificativos de dominio, se debe requerir directamente ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, a través de la respectiva secretaría que al tenor de lo reglado por las siguientes normas: Resolución 70 de 2011 -Artículos 59, 81 parágrafo, 105 - 108, 114 - 116, 124-, Decreto 3496 de 1983 - Artículos 12 - 14, 20, 21, 41, 46-, Resolución 1055 de 2012 -Artículos 10, 20-, Resolución 2414 de 2011 -Artículo 1 Numeral 19-y Decreto único reglamentario 1077 de 2015 -Artículos: 2.2.6.1.1.1.6; 2.2.6.1.2.1.10-, por lo que se negará tal petición.

Corolario de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, el acta original de fecha 4 de marzo de 2020, emitida por la Secretaría de Seguridad y Justicia Municipal de esta ciudad, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.-

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a decretar la terminación del "proceso de restitución de inmueble" requerida por el poderhabiente de la parte actora, atendiendo lo expuesto con antelación. -

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370-949801 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, comunicada mediante oficio 2724 de 2017. Por secretaría ofíciase. -

**CUARTO: NEGAR** por improcedente la solicitud de oficiar a las Empresas Municipales de Cali y Gases de Occidente, para efectos de modificar la información registrada en la base de datos de los servicios públicos, conforme a lo expuesto. -

**QUINTO: NEGAR** por improcedente la solicitud de oficiar a Catastro Municipal, para efectos de modificar la información del predio objeto de este asunto, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

En Estado N° 45 de hoy  
Notifiqué a las partes el contenido  
del Auto Anterior  
Cali, 27 Julio de 2020

Secretario(a) \_\_\_\_\_

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N  
76001 4003 030 2017-00358-00

Santiago de Cali, 20 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Verificado lo actuado se observa que el apoderado judicial debidamente constituido de la demandante **ARACELLY GARCÍA ORTIZ** pretende el pago por parte de la ejecutada **LILIANA PILLIMUE HERRERA** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio N° 2545 –Folio 158-, proferido el 30 de noviembre de 2018 contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que se produjo tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., y evidenciando que precluido el término de traslado no se advierte que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* –Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **LILIANA PILLIMUE HERRERA** de conformidad con el mandamiento de pago N° 2545 proferido el 30 de noviembre de 2018

**SEGUNDO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

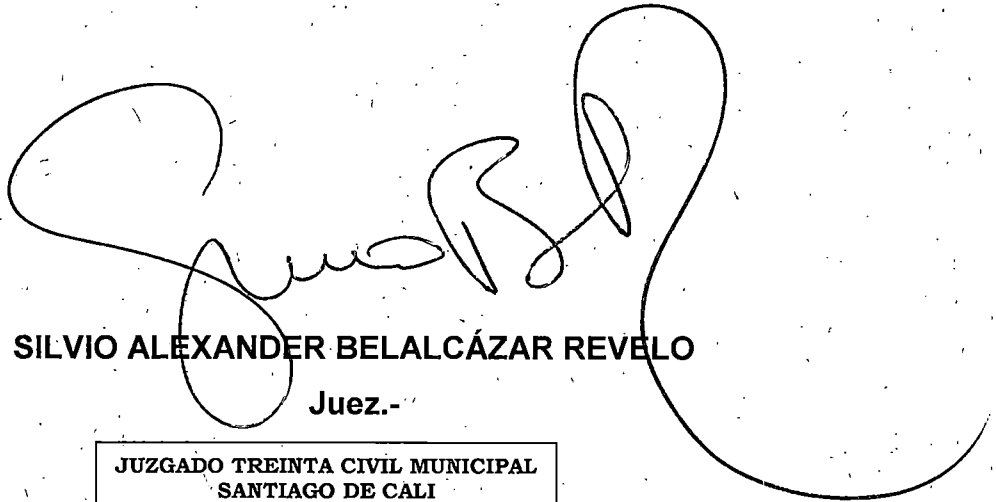
**TERCERO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**QUINTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**SEXTO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**

Juez.-

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. 45 de hoy  
21-01-2020

Notifico a las partes procesales del presente auto.

La secretaria

Ana Floreni Sánchez Rodríguez